

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-19/2013

ACTOR: PARTIDO CRUZADA
CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-19/2013**, respecto de la demanda presentada por el Partido Cruzada Ciudadana, en contra de la sentencia de quince de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente relativo al recurso de apelación RA-001/2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda por el partido actor y de las constancias que obran en autos, se advierten como antecedentes.

1. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal Electoral

de Nuevo León. El veintiocho de enero de dos mil trece, el Pleno de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, aprobó el Acuerdo presentado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de los Partidos Políticos, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año de dos mil trece.

2. Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Inconforme con el acuerdo arriba mencionado, el uno de febrero siguiente, el representante del Partido Cruzada Ciudadana interpuso recurso de apelación, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien le asignó el número de expediente RA-001/2013, y lo resolvió el quince de febrero del año en curso, en el sentido de declarar infundados los agravios del partido político local y en consecuencia confirmar el acuerdo combatido.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey. Inconforme con tal determinación, el diecinueve de febrero siguiente, el partido político local en cita promovió ante la responsable juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-4/2013, para controvertir la sentencia indicada en el numeral que precede.

4. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de veinte de febrero de dos mil trece, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia. Los puntos resolutivos del citado acuerdo son los siguientes:

[...]

PRIMERO. *Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, somete a consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-4/2013, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de este Acuerdo Plenario.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado remita el expediente a la Sala Superior a fin de que determine lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que del mismo se deje en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.*

TERCERO. *En el momento procesal oportuno, dése de baja el expediente de los registros correspondientes.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios y dé cumplimiento al presente Acuerdo Colegiado.*

[...]

SEGUNDO. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SM-SGA-OA-45/2013 de veintiuno de febrero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, en cumplimiento a la

resolución precisada en el resultando anterior, se remitió a esta Sala Superior el original del expediente identificado con la clave SM-JRC-4/2013, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Cruzada Ciudadana.

TERCERO. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-19/2013**, y ese mismo día lo turnó a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de revisión constitucional electoral.

QUINTO. Acuerdo de competencia. El seis de marzo de dos mil trece se dictó resolución en la que esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de seis de marzo del año en que se actúa, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el juicio de revisión constitucional en que se actúa, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme lo establece el artículo 8º del ordenamiento legal invocado, esto es, dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

Es así, porque la notificación de la sentencia se realizó el quince de febrero de dos mil trece; por tanto, la presentación de la demanda ocurrida el diecinueve del propio mes y año, se verificó dentro del plazo legal.

2. Requisitos formales de la demanda. La demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 9º de la ley adjetiva en cita, al contener nombre del actor, identificar la resolución cuestionada y la autoridad responsable, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar nombre y firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Cruzada Ciudadana promovió el presente juicio.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que el representante propietario del Partido Cruzada Ciudadana ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, fue quien interpuso el recurso de apelación local, al cual le recayó la resolución que ahora se impugna, aunado a que la propia autoridad, en el informe circunstanciado, le reconoce la calidad con la que actúa.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político accionante está demostrado, toda vez que fue quien promovió el recurso de apelación del que deriva la sentencia reclamada;

aunado a que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional federal es necesaria y útil para lograr la reparación a la conculcación que alude en su demanda.

En efecto, su pretensión fundamental consiste en que se revoque la sentencia reclamada y, en su lugar se dicte otra en la que se determine que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aplicó de forma indebida un método distinto al establecido en la ley, para realizar la asignación de financiamiento público a los partidos políticos.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, pues no se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, en virtud del cual, el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Ya que contra la sentencia de un recurso de apelación resuelto en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, no existe medio de defensa.

6. Violación a preceptos constitucionales. El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó satisfecho en el caso, ya que al efecto, el partido político actor alega que los actos impugnados transgreden los preceptos 14, 15, 16, 17, 35 fracción I, 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia 2/97, visible en las páginas 380-381 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012", Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

7. Violación determinante. Esta Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia 7/2008, de rubro: **"DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, que el requisito de la determinancia se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, establecido en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también se encuentra colmado.

Lo anterior es así, porque el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral en el recurso de apelación RA-001/2013, interpuesto por la parte actora contra el acuerdo relativo al financiamiento público de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil trece, lo cual en el caso de asistirle la razón al partido político recurrente, implicaría que el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político actor.

Luego, es evidente que si la autoridad electoral en la entidad federativa, emite un acto o resolución que, eventualmente, pudiera afectar de manera indebida y de manera trascendental las actividades ordinarias permanentes de ese partido político, a través de la reducción del financiamiento correspondiente, con ello se podría afectar su participación en el proceso electoral inmediato posterior, razón por la cual, el juicio de revisión constitucional electoral, resulta el medio de impugnación idóneo para controlar la constitucionalidad de tal determinación.

8. Reparación factible. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el demandante, la reparación es viable habida cuenta que para la entrega o en su caso la posible compensación, de recursos públicos correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos no existe un término irreparable.

TERCERO. Sentencia recurrida. Enseguida se transcriben las partes considerativas de la sentencia recurrida que confirmó la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de fecha veintiocho de enero del año en curso, relativa al otorgamiento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos de esa entidad, correspondientes al año de dos mil trece.

[...]

SEPTIMO.- *Procediendo al estudio de fondo del asunto planteado, se tiene que el partido político denominado CRUZADA CIUDADANA impugna la resolución emitida por la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece, relativa al financiamiento público para actividades permanentes de los partidos políticos correspondientes al año 2013-dos mil trece.*

Ahora bien, atendiendo a las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben más adelante, para el estudio de los conceptos de anulación hechos valer en el escrito

de demanda basta que el actor exprese en cualquier parte de la demanda y con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la impugnada y los motivos que originaron ese concepto, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido, esta autoridad se ocupe de su estudio. Las jurisprudencias invocadas son las siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

En atención a lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el combatiente esgrime, sustancialmente, los siguientes agravios:

De los argumentos que constituyen un primer agravio, se destaca que el recurrente considera que mediante el acuerdo que ahora se analiza, la autoridad vulneró la naturaleza y características del voto activo, puesto que afirma que en la especie se actualiza una ilegal transferencia de votos a los partidos coaligados para determinar el financiamiento público que recibirán para sus actividades permanentes además, afirma que la fórmula aplicada resulta desigual y discriminatoria.

Al respecto; debe decirse que en el acuerdo que aprobó el convenio de la coalición COMPROMISO POR NUEVO LEÓN mismo que obra en autos y :al que corresponde valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 267 de la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas, particularmente de documentos expedidos por un organismo electoral dentro de su ámbito de competencia de los que se mencionan en el inciso "b" de la fracción I del numeral 262 Bis del ordenamiento legal en consulta, y que fuera publicado en el Periódico-Oficial del Estado en fecha 26 veintiséis de marzo de 2012-dos mil doce, se colige que el mismo fue sancionado en fecha 21-veintiuno del propio mes y año, y además, que en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 62 de la Ley Electoral del Estado, se estableció la forma: de distribuir las prerrogativas que a los partidos políticos coaligados, les otorga la Ley. Consecuentemente, cualquier reclamo sobre los

efectos jurídicos de dicho convenio, resultan: completamente inatendibles, en razón de ser incuestionables, al haberse agotado el plazo legalmente contemplado para su impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 276 del ordenamiento electoral en mención.

Sin que sea óbice a lo anterior, y sin entrar al estudio específico de la validez o invalidez del convenio de coalición, en virtud de no ser oportuno dicho análisis, se advierte que las previsiones que se realicen consensualmente en los convenios de coalición sobre la forma en que puedan participar de las prerrogativas los partidos coaligados, así como la forma en que distribuyan tales beneficios, no entraña transferencia de votos, puesto que para eso precisamente es que en la legislación local de la materia se contemplan las reglas que deben regir a las coaliciones, y, particularmente, lo que debe contener el convenio respectivo.

En efecto, en el artículo 59 de la Ley Electoral vigente en la entidad, se establece que se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección, y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de dicha ley, señalando además, que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, y que ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, de donde resulta meridianamente claro que los candidatos que postuló la coalición de referencia no pueden entenderse postulados por ninguno de los partidos que la integran, ni por ningún otro partido, sino, precisamente, por esa unión transitoria cuyo propósito fue postular tales candidaturas.

*Luego entonces, la premisa de la que parte la entidad actora respecto a que hay una ilegal transmisión de votos a los partidos coaligados, es totalmente errónea, dado que todos y cada uno de los candidatos postulados por la coalición en cuestión, corresponden **por igual** a la voluntad de cada uno de los partidos que la integraron, sin que se entienda que son candidatos postulados*

*individualmente por partido alguno, sino por esa unión transitoria, **bajo los términos del convenio respectivo.***

En este orden de ideas, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 62 del propio ordenamiento legal, donde se decreta que el convenio de coalición contendrá la forma para ejercer en común las prerrogativas que a los partidos políticos otorga la Ley, así como el orden de prelación para conservar el registro, tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado en el artículo 64 dicha ley.

Lo anterior obedece a que los votos que se obtengan por la coalición no corresponden a un partido en lo individual, sino a la unión transitoria formada por todos los partidos que la integran, y es por eso que la determinación de la participación de cada partido en las prerrogativas comunes, será a través de lo pactado en el convenio respectivo, en que las partes celebrantes se reconocen de alguna forma la fuerza política que consideran representar unos frente a otros.

Ahora bien, la forma en que participan de tales prerrogativas en nada significa transferencia de votos, dado que la coalición no cedió ni transfirió a otra persona o partido los votos que obtuvo, como se prohíbe a contrario sensu en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado, sino que solamente versa respecto de los porcentajes que les corresponderán en las mencionadas prerrogativas.

Al efecto, resulta conveniente atraer a la vista en este punto lo pactado por la propia entidad impugnante en la cláusula "OCTAVA" del convenio de coalición referido, en que, en lo conducente se dispuso:

"OCTAVA.- Del financiamiento público. Para efectos del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos conforme al porcentaje de votación que hayan obtenido en la última elección de diputados locales establecido en el artículo 41 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 50 fracción, I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, los partidos políticos suscribientes acuerdan que el financiamiento público que le corresponda a la Coalición por los votos obtenidos en la elección para Diputados Locales del año 2012, se

distribuirá entre los mismos de la siguiente manera:

a) El financiamiento público que en virtud de esta Coalición le corresponde al "PVEM" será determinado de la siguiente forma:

- i. Si la votación emitida a favor de la Coalición es del 36.99% (treinta y seis punto noventa y nueve por ciento) o menos, al "PVEM" se le reconocerá el equivalente al 4% (cuatro por ciento) de la votación total recibida en la elección de Diputados Locales.
- ii. Si la votación emitida a favor de la Coalición es del 37% (treinta y siete por ciento) o superior, al "PVEM" se le reconocerá el equivalente al 5.2% (cinco punto dos por ciento) de la votación total recibida en la elección de Diputados Locales.

Una vez hecho lo anterior, el porcentaje equivalente que resulte aplicable al "PVEM" se restará del porcentaje total de la votación obtenida por la Coalición y el resultado será la votación restante de la Coalición (en lo sucesivo "Votación Restante"), misma que será distribuida entre el resto de los partidos coaligados de la siguiente manera:

b) Al "PRI" le corresponderá el 95% (noventa y cinco por ciento) de la "Votación Restante" obtenida por la Coalición;

c) Al "Demócrata" le corresponderá el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la "Votación Restante" obtenida por la Coalición; y

d) **Al "Cruzada" le corresponderá el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la "Votación Restante" obtenida por la Coalición."**

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Es evidente e indiscutible que lo que se reparte y transfiere no son los votos, sino la participación en el financiamiento público que le corresponda a la coalición, en razón de la totalidad de votos que la misma obtuvo en la elección de diputados.

Consecuentemente, en la propia legislación se contempla que el convenio debe contener la forma para ejercer en común las prerrogativas que a los partidos políticos otorga la Ley, sin que ello pueda

entrañar transferencia de votos, sino la forma en que los propios partidos coaligados calculan su fuerza política en la obtención de esos votos, para efecto de su participación en común respecto de las prerrogativas financieras que les correspondan, y sin que se jurídicamente posible analizar en este momento la validez o invalidez del convenio en cuestión, dado que la ahora impugnante no ejerció su derecho oportunamente, sino que dejó que causara firmeza la resolución que sancionó dicho convenio, en que se consagró su propia voluntad respecto de las reglas que hoy pretende reclamar.

A mayor abundamiento, todas las alegaciones del partido actor en el sentido de que hubo una transferencia de votos para determinar el financiamiento impugnado, parten del mismo error de apreciación, consistente en que la distribución del monto que por concepto de financiamiento público corresponde en común a dichos partidos constituya reparto de votos, lo cual, como se ha sustentado con anterioridad, es totalmente incorrecto.

Una cosa es determinar cuánto financiamiento debe recibir cada partido de los que integran la coalición, en términos de lo convenido al registrar tal coalición, y otra muy distinta sería atribuirles votos en lo individual, siendo que ni el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ni el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ni DEMÓCRATA, ni CRUZADA CIUDADANA, obtuvieron votación alguna en dicha elección de diputados, ya que no postularon candidatos en forma individual, sino exclusivamente en coalición, y es por ello, que lo único que puede determinarse es la cantidad que corresponderá a cada partido en el financiamiento que les resulte por la totalidad de votos obtenidos por la coalición, en términos de lo pactado en el convenio respectivo, cuya validez o invalidez no podría cuestionarse después del término legalmente previsto para tal efecto, como sucede en la especie.

Por otra parte, al haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo que sancionó favorablemente el registro de la coalición en cuestión la ciudadanía quedó enterada de los términos en que se coaligaron los partidos políticos de referencia, y al emitir su voto a favor de la coalición de mérito, permito que se actualizaran las consecuencias jurídicas de las diversas hipótesis pactadas en el

convenio en mención, sin que sea necesario ni relevante interpretar otra voluntad que la que expresamente manifestó el elector al emitir su sufragio a favor de los candidatos postulados por la citada coalición. De lo anterior, resulta palmario que el único dato relevante de esa manifestación popular, es el número total de votos obtenidos por la coalición COMPROMISO POR NUEVO LEÓN a fin de establecer qué cantidad del financiamiento público corresponderá a cada uno de los partidos que la integraron, sin que ninguno de tales votos le puedan corresponder en lo individual a cualquiera de los partidos que formaron parte de la misma, al no haber postulados candidatos individualmente.

No obstante lo anterior, en nada afecta la forma en que la responsable aluda a los votos que toma en cuenta para la distribución del financiamiento que corresponda a los partidos integrantes de la coalición, ya que no está distribuyendo los votos, sino el financiamiento, toda vez que la votación obtenida por los candidatos postulados por la coalición ya fue reconocida en las sesiones de cómputo correspondientes, así como en el desahogo de los medios impugnativos respectivos y tales resultados causaron ejecutoria, sin que nos encontremos siquiera en etapa alguna del proceso electoral.

Efectivamente, el acuerdo impugnado en esta vía no versa sobre cómputo de votos, sino sobre la determinación de los montos de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondientes al año 2013-dos mil trece, y por tanto, las alusiones que hace la responsable sobre asignación de votos, tienen la connotación del propio acuerdo, es decir, es exclusivamente para efectos de su participación en el financiamiento, y en los términos del propio convenio de coalición celebrado por la entidad inconforme.

En este punto conviene resaltar que las alegaciones del partido político sobre los efectos legales del convenio de coalición, así como sobre la supremacía constitucional respecto de las normas que contemplan las reglas específicas en materia de coaliciones, son enteramente inoportunas, y no podrían provocar un pronunciamiento en esta sentencia, ya que, como bien se ha destacado en líneas anteriores, el término legal para impugnar la

validez y efectos jurídicos del convenio, feneció hace más de 10-diez meses.

*Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio jurídico conforme al cual nadie puede prevalerse de su propio dolo, es decir, sería absurdo pensar que los partidos políticos celebrantes del convenio de coalición conforme al cual postularon en común candidaturas a los cargos de elección popular, se dolieran después de los términos pactados por ellos en el mismo convenio, sin alegar OPORTUNAMENTE, que hubo lesión en la formulación de dicho pacto, **acreditando** que alguno otro de los partidos celebrantes de tal convenio, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del impugnante, obtuvo un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se hubiera obligado. Luego entonces, si el partido inconforme, voluntariamente se suscribió y obligó en los términos del pacto de referencia, y dejó que el acuerdo que lo sancionó causara ejecutoria, devienen enteramente inatendibles sus alegaciones al respecto, sobre todo porque sería completamente defraudador el dejar que los electores voten a favor de una coalición, para luego no respetar los términos del convenio respectivo, puesto que esa voluntad popular inviolable, que es universal, libre, directa, personal e intransferible, se emitió con mucha posterioridad a que fueran del dominio público los términos del convenio de coalición, conforme al: cual se repartirían las prerrogativas entre los partidos integrantes de la coalición, o sea, que los electores manifestaron su voluntad de que el partido político actor recibiera precisamente las prerrogativas que le correspondan conforme a dicho convenio.*

Sin perjuicio de lo expuesto, ninguno de los partidos coaligados obtuvo voto alguno, y, por ende, en ningún momento se le podrían asignar votos a tales partidos, sino exclusivamente a la coalición y a los candidatos por ella postulados. De lo anterior resulta que si el reclamo del inconforme fuera oportuno, sería igualmente infundado, ya que no le corresponde uno solo de los votos que obtuvo la coalición, como tampoco le corresponden a ninguno de los demás partidos políticos que la integraron. Lo único que le corresponde, es su participación en el financiamiento público, en los precisos términos del convenio ejecutivo de coalición, que fue suscrito por

dicho partido impetrante y que causó firmeza al no haber sido impugnado en tiempo y forma.

Efectivamente, al no existir resolución jurisdiccional alguna que hubiere revocado o modificado el contenido del Convenio de Coalición aludido, se tiene que quedó firme para todo efecto legal, en términos de lo dispuesto en los artículos 407, 408 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en relación con el diverso 240 Bis de la Ley Electoral en vigor en el estado, cuyo correspondiente texto reza de la siguiente manera:

(Ley Electoral del Estado de Nuevo León.)

“Artículo 240 Bis.- En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como la legislación procesal civil del Estado.”

(Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León)

“Artículo 406.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase salvo en los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 407.- Hay cosa juzgada cuando la resolución ha causado ejecutoria.”

“Artículo 408.- Causan ejecutoria las resoluciones:

- I. Cuando fueren expresamente consentidas por las partes;*
- II. Cuando la ley no concede recurso alguno contra ellas;*

- III. Cuando transcurren los términos para interponerlo, sin que las partes hagan uso de este derecho;
- IV. Cuando hubieren sido recurridas y no se continúe el recurso en el término legal;
- V. Las pronunciadas en segunda instancia;
- VI. Las que recaigan en juicios tramitados ante los jueces menores.
- VII. Las que dirimen o resuelven una competencia."

"Artículo 409.- No será necesario hacer declaración alguna para que las resoluciones causen ejecutoria en los términos del artículo anterior."

Como es de verse, de conformidad con lo ordenado en los artículos 407 y 408 en cita, de aplicación supletoria a la materia electoral por disposición expresa contenida en el numeral 240 Bis también citado, hay cosa juzgada cuando la resolución ha causado ejecutoria, y las resoluciones causan ejecutoria cuando, entre otras causas, transcurran los términos para interponer algún medio de defensa, sin que las partes hagan uso de tal derecho. Consecuentemente, si la resolución que sancionó favorablemente el convenio en cuestión, no fue revocada o modificada por una resolución derivada de un medio impugnativo interpuesto en tiempo y forma, quedó firme para todo efecto legal, y no sería jurídico siquiera pronunciarse sobre la legalidad de los términos del convenio de mérito.

Así las cosas, si la responsable confunde términos al señalar los votos obtenidos en la elección de diputados y atribuir votos a los partidos políticos que formaron la coalición denominada COMPROMISO POR NUEVO LEÓN, tal error resulta inocuo, al no producir por sí mismo efecto jurídico alguno, sino que entraña una mera referencia para el cálculo aritmético que sirva de base para la determinación de los montos que le correspondan a cada uno de los partidos integrantes de la coalición, según el propio convenio.

En este orden de ideas, los argumentos vertidos por el partido inconforme en relación a la manipulación del voto son totalmente inatendibles, en razón de lo inoportuno de su planteamiento, y son además completamente infundados, ya que lo realizado por la responsable no es una asignación de votos, sino del financiamiento público respectivo, en proporción a los

votos obtenidos por la coalición de mérito, y en términos del convenio correspondiente.

Por lo anterior, cualquier argumento tendiente en desvirtuar la forma en que los partidos coaligados dispusieron distribuir las prerrogativas a las que tienen derecho, como sería la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, resulta extemporánea y en nada puede afectar el carácter definitivo de la resolución que la contiene, ni su aplicación.

En razón de todo lo anterior, el motivo de inconformidad en estudio deviene totalmente **INFUNDADO**, ya que no se vulneran los principios constitucionales de la elección, al no haber transmisión de votos, sino que se trata de una simple asignación de los montos que corresponden a cada uno de los partidos integrantes de la coalición en mención, por concepto de financiamiento público, en términos de lo ordenado en la fracción "VII" del artículo 62 de la ley de la materia, en relación con la cláusula "OCTAVA" del convenio de coalición en comentario.

Consecuentemente, los únicos argumentos que son susceptibles de análisis y pronunciamiento en esta sentencia, son los que versen sobre inexacta aplicación del convenio de coalición de referencia, mismo que causó firmeza legal hace más de 10-diez meses, de donde se destaca que en el libelo de impugnación, como un **segundo agravio**, que el partido actor supone que la autoridad responsable aplicó erróneamente la referida fórmula de distribución del financiamiento público, puesto que afirma lo siguiente:

"... EN EL PRESENTE CASO NO SE REALIZÓ YA QUE INDEBIDAMENTE SE LE ASIGNAN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL 5.2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES ATRIBUYÉNDOLE 103,083.50 VOTOS CANTIDAD QUE RESULTA DE MULTIPLICAR LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN POR EL 5.2% (1,982,375 VOTOS X 5.2) OPERACIÓN QUE DEBIÓ DE HACERSE IGUAL CON LOS DEMÁS PARTIDOS COALIGADOS YA QUE POR EJEMPLO A MI REPRESENTADA SE LE OTORGA EL 2.5% DE LA VOTACIÓN QUE RESULTA DESPUÉS DE RESTARLE A LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA LO

QUE SUPUESTAMENTE LE CORRESPONDE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CUANDO QUE LEGALMENTE A MI REPRESENTADA DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN LE CORRESPONDE EL 2.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y NO LA OPERACIÓN QUE INDEBIDAMENTE REALIZO LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA...”

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Sin embargo, de la cláusula “OCTAVA” del convenio de coalición, transcrita con anterioridad, y de la lectura del acuerdo que contiene el acto combatido, al margen de la incorrecta referencia conceptual superada en líneas anteriores, se desprende que la autoridad responsable efectuó las operaciones aritméticas necesarias para establecer la distribución del financiamiento público de los partidos coaligados, de conformidad con el propio convenio; sin que en la especie la parte actora indicare cláusula o supuesto alguno del propio convenio o de diversa modificación al mismo, que permitiera válidamente situar a los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEMÓCRATA y CRUZADA CIUDADANA, dentro de la misma regla que el VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y que ahora reclama.

En este sentido, los partidos coaligados acordaron reglas diversas para ellos mismos en la forma de participar del financiamiento público, siendo que el parámetro para la asignación correspondiente al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo era un porcentaje de la votación total recibida en la elección de Diputados Locales; mientras que a los demás partidos les correspondería un porcentaje en función de la votación restante, estableciendo específicamente que al partido actor le correspondería el 2.5% (dos punto cinco por ciento) de la “Votación Restante” obtenida por la Coalición, que fue precisamente lo aplicó la responsable, sin que obre constancia alguna en contrario, ni razonamiento por parte del inconforme, que desvirtúe ese actuar de la demandada.

Por lo tanto, de un estudio a la regla contenida en el multicitado convenio y del análisis de las operaciones efectuadas por la autoridad responsable, se colige que la distribución del financiamiento público

otorgado corresponde a la voluntad de los partidos coaligados, máxime, si en la especie no existe algún elemento que permitiera asignar el financiamiento público en los términos que demanda la parte recurrente.

A mayor abundamiento, se tiene que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no establece de manera expresa la forma en que se deban de distribuir las prerrogativas que correspondan a los partidos políticos que participen de manera coaligada, sino que únicamente prevé en la fracción VII del artículo 62, que los partidos que suscriben un convenio de coalición deberán establecer la forma de ejercer tales prerrogativas, y entre ellas, las del financiamiento público. Luego entonces, cuando la autoridad se ve compelida por lo ordenado en el artículo 42 fracción III de la legislación en consulta, en tratándose de partidos que hubieren participado de manera coaligada, necesariamente deberá atender a los términos consignados en el convenio que celebraron las entidades políticas que integraron la coalición.

Bajo esta línea de razonamiento, si los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEMÓCRATA Y CRUZADA CIUDADANA, precisamente en la cláusula "OCTAVA" de su convenio de coalición, establecieron reglas para efectos de distribución del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, y su aplicación por la responsable es congruente con los términos pactados; entonces, resulta indefectible que fue correcta la distribución del financiamiento a esos institutos políticos que, en esos precisos términos, realizó la responsable, sin que ello implique, en manera alguna, transferencia de votos, como indebidamente lo interpreta la entidad recurrente. Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. PARA SU ASIGNACIÓN DEBE ATENDERSE AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDO Y A LO PACTADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)." puesto que en la especie, la autoridad atendió al porcentaje de votos obtenido por la coalición y a lo pactado en el convenio respectivo. La tesis aludida es la siguiente:

“Cuarta Época
Registro: 1420
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Ga de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral
Materia(s): Electoral
Tesis: XXIV/2010
Página: 58

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. PARA SU ASIGNACIÓN DEBE ATENDERSE AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDO YA LO PACTADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). (Se transcribe).

Consecuentemente, el agravio en estudio deviene totalmente **INFUNDADO**, ya que no se vulnera el principio de legalidad, ni se acredita la incorrecta aplicación de la ley en los términos que el actor expone.

En razón de todo lo anterior, devienen **INFUNDADOS** los agravios en estudio, siendo lo conducente confirmar la resolución impugnada, en términos de lo estudiado en este punto considerativo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la entidad partidista denominada “CRUZADA CIUDADANA”, en contra de la resolución pronunciada en fecha 28-veintiocho de enero del presente año, por el Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relativa al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente al año 2013-dos mil trece.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA**, en lo impugnado, la resolución aludida en el punto resolutivo inmediato anterior.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.- Así definitivamente lo resolvió el Magistrado Unitario del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,

LIC. JAVIER GARZA Y GARZA, el día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece, ante la presencia del Ciudadano Licenciado Rafael Ordóñez Vera, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- Doy Fe.- [...]

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el representante del partido político local expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. APLICACIÓN ILEGAL DE LA LEY, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE LA PRESENTE VÍA, VIOLA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17, 35, FRACCIÓN I, 41, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN I Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y ARTÍCULO 4º DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL MANDATO DE NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1º DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NORMAS QUE SON DE CUMPLIMIENTO INEXCUSABLE POR SER DE ORDEN PÚBLICO, DE BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL, EN VIRTUD DE QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TRANSGREDIÓ LAS CARACTERÍSTICAS DEL VOTO DIRECTO E INTRANSFERIBLE Y POR ENDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS, LO QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN EN FORMA INEXACTA LA LEY AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE LA PRESENTE VÍA.

ENTRANDO AL ANÁLISIS DEL ACUERDO IMPUGNADO, LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 4º DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TUTELAN EL DERECHO DE VOTO ACTIVO DE LOS CIUDADANOS Y EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO DEBE DE HACERSE DE MANERA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETA, DIRECTA E INTRANSFERIBLE,

DEBIÉNDOSE RESALTAR QUE LA NATURALEZA DEL SUFRAGIO LIBRE Y DIRECTO, IMPLICA QUE EL VOTO RESPECTIVO DEBE BENEFICIAR AL CANDIDATO SELECCIONADO Y POR ENDE AL PARTIDO POLÍTICO QUE LO POSTULA, EVITANDO EN TODO MOMENTO LA MANIPULACIÓN PARA FAVORECER DIVERSAS OFERTAS POLÍTICAS, ESTO ES LOS EFECTOS DEL VOTO CON LAS CARACTERÍSTICAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE TIENEN UNA RELACIÓN INMEDIATA CON LA DESIGNACIÓN DE LOS ELEGIDOS, ES DECIR , HAY UN VALOR ESPECIFICO EN CADA SUFRAGIO, A TRAVÉS DE LA MANIFESTACIÓN INTERNA DEL ELECTOR, QUIEN ACEPTA UNA PROPUESTA PREESTABLECIDA Y DEFINE LIBREMENTE SU PREFERENCIA ENTRE LAS OPCIONES SOMETIDAS A SU VOLUNTAD.

LOS EFECTOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN HACEN MATERIAL COMO LO DETERMINA EL ACUERDO IMPUGNADO UNA TRANSFERENCIA DE VOTOS A LOS PARTIDOS COALIGADOS PROCEDER QUE ADEMÁS DE IMPLICAR UN MANEJO DEL VOTO CIUDADANO DEBE DE HACERSE DANDO UNA IGUALDAD DE ESTATUS LEGAL A LOS PARTIDOS COALIGADOS, LO QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE REALIZÓ YA QUE INDEBIDAMENTE SE LE ASIGNAN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL 5.2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES ATRIBUYÉNDOLE 103,083.50 VOTOS CANTIDAD QUE RESULTA DE MULTIPLICAR LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN POR, EL 5.2% (1,982,375 VOTOS X 5.2) OPERACIÓN QUE DEBIÓ DE HACERSE IGUAL CON LOS DEMÁS PARTIDOS COALIGADOS YA QUE POR EJEMPLO A MI REPRESENTADA SE LE OTORGA EL 2.5% DE LA VOTACIÓN QUE RESULTA DESPUÉS DE RESTARLE A LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA LO QUE SUPUESTAMENTE LE CORRESPONDE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CUANDO QUE LEGALMENTE A MI REPRESENTADA DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN LE CORRESPONDE EL 2.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y NO LA OPERACIÓN QUE INDEBIDAMENTE REALIZO LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA.

SIMPLEMENTE A MI PARTIDO CRUZADA CIUDADANA LE CORRESPONDE EL 2.5% DE LO QUE RESULTE DE DIVIDIR \$30,553,827.25 ENTRE EL 37.5434% O SEA QUE PRIMERO DEBIÓ DE DIVIDIRSE EL 70% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ENTRE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE OBTUVO LOS PARTIDOS COALIGADOS Y POSTERIORMENTE DESGLOSAR CUANTO LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO COALIGADO DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA VOTACIÓN EFECTIVA, EN RAZÓN AL CONCEPTO GRAMATICAL DE EFECTIVO, ADMITE EXPRESAR DIVERSOS CONCEPTOS; UNO DERIVADO DE SU PURA ACEPCIÓN GRAMATICAL Y EL OTRO SIGNIFICADO TÉCNICO Y ESPECIFICO OTORGADO POR DIVERSAS LEGISLACIONES ELECTORALES NACIONALES DEL SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA EFECTIVO, SE ADVIERTE QUE EL APLICABLE ATENDIENDO AL CONTEXTO EN QUE SE EMPLEA, ES EL QUE SE IDENTIFICA CON EL QUE SURTE EFECTOS, CON LO REAL Y VERDADERO QUE ESTÁ EN OPOSICIÓN A LO QUIMÉRICO, DUDOSO O NOMINAL EL DESARROLLO DEL DERECHO ELECTORAL, HA VENIDO CONSTRUYENDO UNA ACEPCIÓN JURÍDICA CON UN CONTENIDO MÁS CONCRETO Y ESPECIFICO AL UTILIZAR LA PALABRA EFECTIVA COMO ADJETIVO CALIFICATIVO DE LA VOZ VOTACIÓN. DE LO ANTERIOR, SE PUEDE ACUÑAR DOS ASEPACIONES DISTINTAS: LA PRIMERA CONFORME A SU SENTIDO GRAMATICAL Y UNA ACORDE A LO ESTABLECIDO EN DIVERSAS LEGISLACIONES: A) LA TOTALIDAD DE VOTOS EMITIDOS EN UNA ELECCIÓN SIN NINGUNA EXCLUSIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE SEAN VÁLIDOS O NULOS O DE QUE CORRESPONDEN A UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, YA QUE TODOS ESTOS SUFRAGIOS CORRESPONDEN CON LA REALIDAD Y LA VERDAD (SON REALES Y VERDADEROS) EN OPOSICIÓN A MERAS EXPECTATIVAS O A LA CALIFICACIÓN QUE SE PUEDAN HACER DE ELLOS POR SUS CUALIDADES DETERMINADAS Y B) LA CANTIDAD DE VOTOS RESULTANTES DE SUSTRAR DE LA TOTALIDAD ANTERIOR, LOS SUFRAGIOS QUE DETERMINAN LA LEY APLICABLE COMO SE SEÑALA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

SE VIOLAN EN LA RESOLUCIÓN QUE POR LA PRESENTE VÍA SE IMPUGNA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IGUALDAD Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NI EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL RESTO DE LAS NORMAS LEGALES QUE CONSTITUYEN EL ACERVO RESPONSABLE NORMATIVO ESTABLECEN PARÁMETROS OBJETIVOS PARA QUE LA RESPONSABLE ESTABLEZCA UN MÉTODO DISTINTO AL MARCADO POR LA LEY PARA ACREDITAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES UN DETERMINADO NÚMERO DE VOTOS Y CON ELLO EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLENTA LA VOLUNTAD DEL ELECTOR Y ASIGNA DE MANERA IRREAL UNA CANTIDAD DE VOTOS QUE NO CORRESPONDE Y POR ENDE UN FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDEBIDO POR LO QUE DEBERÁ EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO REVOCARSE EL ACUERDO IMPUGNADO, DECRETÁNDOSE LA NULIDAD DEL MISMO ORDENÁNDOSE REALIZARSE UNO NUEVO EN DONDE SE TOMEN EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL SUSCRITO PARA NO VIOLENTAR LAS DISPOSICIONES LEGALES CONDUCENTES.

por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al emitir su resolución que ahora se combate no tomo en cuenta el principio de EXHAUSTIVIDAD que las autoridades electorales deben de observarlo en las resoluciones que emitan como así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

En virtud de lo anterior, se concluye que el actuar de la responsable al efectuar una incorrecta apreciación de las probanzas aportadas genera un agravio a mi representada, por lo que se solicita a este H. Tribunal decrete la revocación

de la resolución que por esta vía se impugna y en consecuencia se determine la actualización de la causal de anulación prevista en las fracciones IV y XIII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

[...].”

QUINTO. Síntesis de agravios. De la transcripción anterior se puede advertir que el partido político actor esencialmente aduce lo siguiente:

a) Transgresión de las características del voto.

El partido político actor argumenta que con la resolución de quince de febrero del año en curso, se transgreden las características del voto, referentes a la de ser directo e intransferible; y que con ello se violenta el principio constitucional de celebración de elecciones libres y auténticas contenido en el artículo 41 constitucional.

Lo anterior porque a decir del actor, la autoridad administrativa electoral estatal, realizó una indebida transferencia de votos a los partidos coaligados, que consistió en asignar al Partido Verde Ecologista de México el 5.2 (cinco punto dos) por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados locales, y al partido político actor el 2.5 (dos punto cinco) por ciento de la votación que resultó, después de restarle a la votación total emitida, lo que supuestamente le correspondía al Partido Verde Ecologista, cuando lo correcto en concepto del actor, y de acuerdo al convenio de coalición, era asignarle el 2.5 (dos punto cinco) por ciento, pero de la votación total emitida.

b) Violación a los principios de certeza, legalidad, igualdad y objetividad electoral, establecidos en el artículo 41 constitucional.

El partido político aduce, que la Comisión Estatal Electoral violenta la voluntad del elector y asigna de manera irreal una cantidad de votos que no corresponde y que con ello se asigna de forma indebida el financiamiento público, con lo que se violan los principios antes citados.

c) Violación al principio de exhaustividad.

El actor argumenta de forma genérica, que el tribunal responsable no tomó en cuenta el principio de exhaustividad que las autoridades electorales deben observar en sus resoluciones.

SEXTO. Estudio de fondo. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación es improcedente la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos

juicios sean de estricto derecho, imposibilitando a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, las tesis de jurisprudencias con claves 03/2000 y 02/98, visibles en las páginas 117-119 de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyos rubros son **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia ahora reclamada, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, cuando como se verá son **una simple repetición respecto de los expresados en la instancia anterior** ante el tribunal responsable.

La consecuencia de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, en el presente caso, se debe destacar que los motivos de disenso del actor, constituyen una repetición o reproducción de los agravios esgrimidos en la demanda del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, los cuales se encuentran encaminados a demostrar que el acuerdo combatido distribuye indebidamente el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos participantes en la última elección celebrada en esa entidad, sin que en esta instancia jurisdiccional el partido

político local demandante controvierta los razonamientos esgrimidos por el tribunal responsable en respuesta a dichos agravios. De ahí que tales planteamientos de inconformidad resulten **inoperantes**.

Cierto, en el juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley; máxime que, como ya se vio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja deficiente.

Así, en virtud de que la *litis* en el presente juicio se constriñe a las consideraciones sostenidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el recurso de apelación RA-001/2013, los agravios que se hagan valer en la demanda contra tal determinación, el inconforme debe enfrentar la respuesta que se les haya dado, para que esta Sala Superior se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

En ese orden de ideas, con el propósito de evidenciar que en el caso concreto, los agravios expuestos por el actor en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación constituye una repetición o reproducción de los agravios

vertidos en el recurso de apelación RA-001/2013, tendentes a evidenciar la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado, se procede a elaborar un cuadro comparativo de los agravios.

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA-001/2013	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>[...]</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS:</p> <p>PRIMER AGRAVIO. APLICACIÓN ILEGAL DE LA LEY, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE LA PRESENTE VÍA, VIOLA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 14, 15, 16, 17, 35, FRACCIÓN I, 41, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN I Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y ARTÍCULO 4° DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL MANDATO DE NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NORMAS QUE SON DE CUMPLIMIENTO INEXCUSABLE POR SER DE ORDEN PÚBLICO, DE BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL, EN VIRTUD DE QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TRANSGREDIÓ LAS CARACTERÍSTICAS DEL VOTO DIRECTO E INTRANSFERIBLE Y POR ENDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS, LO QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN EN FORMA INEXACTA LA LEY AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE LA PRESENTE VÍA.</p> <p>ENTRANDO AL ANÁLISIS DEL ACUERDO IMPUGNADO, LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 4° DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TUTELAN EL DERECHO DE VOTO ACTIVO DE LOS CIUDADANOS Y EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO DEBE DE HACERSE DE MANERA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETA, DIRECTA E INTRANSFERIBLE, DEBIÉNDOSE RESALTAR QUE LA NATURALEZA DEL SUFRAGIO LIBRE Y DIRECTO, IMPLICA QUE EL VOTO RESPECTIVO DEBE BENEFICIAR AL CANDIDATO SELECCIONADO Y POR ENDE AL PARTIDO POLÍTICO QUE LO POSTULA, EVITANDO EN TODO MOMENTO LA MANIPULACIÓN PARA FAVORECER DIVERSAS OFERTAS POLÍTICAS, ESTO ES LOS EFECTOS DEL VOTO CON LAS CARACTERÍSTICAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE TIENEN UNA RELACIÓN INMEDIATA CON LA DESIGNACIÓN DE LOS ELEGIDOS, ES DECIR, HAY UN VALOR ESPECÍFICO EN CADA SUFRAGIO, A TRAVÉS DE LA MANIFESTACIÓN INTERNA DEL ELECTOR, QUIEN ACEPTA UNA PROPUESTA PREESTABLECIDA Y DEFINE LIBREMENTE SU PREFERENCIA ENTRE LAS OPCIONES SOMETIDAS A SU VOLUNTAD.</p> <p>LOS EFECTOS DEL CONVENIO DE</p>	<p>[...]</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS:</p> <p>PRIMER AGRAVIO. APLICACIÓN ILEGAL DE LA LEY, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE LA PRESENTE VÍA, VIOLA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17, 35, FRACCIÓN I, 41, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN I Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y ARTÍCULO 4° DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL MANDATO DE NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NORMAS QUE SON DE CUMPLIMIENTO INEXCUSABLE POR SER DE ORDEN PÚBLICO, DE BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL, EN VIRTUD DE QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TRANSGREDIÓ LAS CARACTERÍSTICAS DEL VOTO DIRECTO E INTRANSFERIBLE Y POR ENDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ELECCIONES LIBRES Y AUTÉNTICAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS, LO QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN EN FORMA INEXACTA LA LEY AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE LA PRESENTE VÍA.</p> <p>ENTRANDO AL ANÁLISIS DEL ACUERDO IMPUGNADO, LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 4° DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TUTELAN EL DERECHO DE VOTO ACTIVO DE LOS CIUDADANOS Y EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO DEBE DE HACERSE DE MANERA UNIVERSAL, LIBRE, SECRETA, DIRECTA E INTRANSFERIBLE, DEBIÉNDOSE RESALTAR QUE LA NATURALEZA DEL SUFRAGIO LIBRE Y DIRECTO, IMPLICA QUE EL VOTO RESPECTIVO DEBE BENEFICIAR AL CANDIDATO SELECCIONADO Y POR ENDE AL PARTIDO POLÍTICO QUE LO POSTULA, EVITANDO EN TODO MOMENTO LA MANIPULACIÓN PARA FAVORECER DIVERSAS OFERTAS POLÍTICAS, ESTO ES LOS EFECTOS DEL VOTO CON LAS CARACTERÍSTICAS RECONOCIDAS CONSTITUCIONALMENTE TIENEN UNA RELACIÓN INMEDIATA CON LA DESIGNACIÓN DE LOS ELEGIDOS, ES DECIR, HAY UN VALOR ESPECÍFICO EN CADA SUFRAGIO, A TRAVÉS DE LA MANIFESTACIÓN INTERNA DEL ELECTOR, QUIEN ACEPTA UNA PROPUESTA PREESTABLECIDA Y DEFINE LIBREMENTE SU PREFERENCIA ENTRE LAS OPCIONES SOMETIDAS A SU VOLUNTAD.</p> <p>LOS EFECTOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN HACEN MATERIAL COMO LO DETERMINA EL ACUERDO IMPUGNADO UNA TRANSFERENCIA</p>

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA-001/2013	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>COALICIÓN HACEN MATERIAL COMO LO DETERMINA EL ACUERDO IMPUGNADO UNA TRANSFERENCIA DE VOTOS A LOS PARTIDOS COALIGADOS PROCEDER QUE ADEMÁS DE IMPLICAR UN MANEJO DEL VOTO CIUDADANO DEBE DE HACERSE DANDO UNA IGUALDAD DE ESTATUS LEGAL A LOS PARTIDOS COALIGADOS, LO QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE REALIZÓ YA QUE INDEBIDAMENTE SE LE ASIGNAN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL 5.2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES ATRIBUYÉNDOLE 103,083.50 VOTOS CANTIDAD QUE RESULTA DE MULTIPLICAR LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN POR EL 5.2% (1,982,375 VOTOS X 5.2) OPERACIÓN QUE DEBIÓ DE HACERSE IGUAL CON LOS DEMÁS PARTIDOS COALIGADOS YA QUE POR EJEMPLO A MI REPRESENTADA SE LE OTORGA EL 2.5% DE LA VOTACIÓN QUE RESULTA DESPUÉS DE RESTARLE A LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA LO QUE SUPUESTAMENTE LE CORRESPONDE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CUANDO QUE LEGALMENTE A MI REPRESENTADA DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN LE CORRESPONDE EL 2.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y NO LA OPERACIÓN QUE INDEBIDAMENTE REALIZO LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA.</p> <p>A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA VOTACIÓN EFECTIVA, EN RAZÓN AL CONCEPTO GRAMATICAL DE EFECTIVO, ADMITE EXPRESAR DIVERSOS CONCEPTOS; UNO DERIVADO DE SU PURA ACEPCIÓN GRAMATICAL Y EL OTRO SIGNIFICADO TÉCNICO Y ESPECIFICO OTORGADO POR DIVERSAS LEGISLACIONES ELECTORALES NACIONALES DEL SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA EFECTIVO, SE ADVIERTE QUE EL APLICABLE ATENDIENDO AL CONTEXTO EN QUE SE EMPLEA, ES EL QUE SE IDENTIFICA CON EL QUE SURTE EFECTOS, CON LO REAL Y VERDADERO QUE ESTÁ EN OPOSICIÓN A LO QUIMÉRICO, DUDOSO O NOMINAL. EL DESARROLLO DEL DERECHO ELECTORAL, HA VENIDO CONSTRUYENDO UNA ACEPCIÓN JURÍDICA CON UN CONTENIDO MAS CONCRETO Y ESPECIFICO AL UTILIZAR LA PALABRA EFECTIVA COMO ADJETIVO CALIFICATIVO DE LA VOZ VOTACIÓN. DE LO ANTERIOR, SE PUEDE ACUÑAR DOS ACEPCIONES DISTINTAS: LA PRIMERA CONFORME A SU SENTIDO GRAMATICAL Y UNA ACORDE A LO ESTABLECIDO EN DIVERSAS LEGISLACIONES: a) LA TOTALIDAD DE VOTOS EMITIDOS EN UNA ELECCIÓN SIN NINGUNA EXCLUSIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE SEAN VÁLIDOS O NULOS O DE QUE CORRESPONDEN A UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, YA QUE TODOS ESTOS SUFRAGIOS CORRESPONDEN CON LA REALIDAD Y LA VERDAD (SON REALES Y VERDADEROS) EN OPOSICIÓN A MERAS EXPECTATIVAS O A LA CALIFICACIÓN QUE SE PUEDAN HACER DE ELLOS POR SUS CUALIDADES DETERMINADAS Y b) LA CANTIDAD DE</p>	<p>DE VOTOS A LOS PARTIDOS COALIGADOS PROCEDER QUE ADEMÁS DE IMPLICAR UN MANEJO DEL VOTO CIUDADANO DEBE DE HACERSE DANDO UNA IGUALDAD DE ESTATUS LEGAL A LOS PARTIDOS COALIGADOS, LO QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE REALIZÓ YA QUE INDEBIDAMENTE SE LE ASIGNAN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL 5.2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES ATRIBUYÉNDOLE 103,083.50 VOTOS CANTIDAD QUE RESULTA DE MULTIPLICAR LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN POR, EL 5.2% (1,982,375 VOTOS X 5.2) OPERACIÓN QUE DEBIÓ DE HACERSE IGUAL CON LOS DEMÁS PARTIDOS COALIGADOS YA QUE POR EJEMPLO A MI REPRESENTADA SE LE OTORGA EL 2.5% DE LA VOTACIÓN QUE RESULTA DESPUÉS DE RESTARLE A LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA LO QUE SUPUESTAMENTE LE CORRESPONDE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CUANDO QUE LEGALMENTE A MI REPRESENTADA DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN LE CORRESPONDE EL 2.5% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y NO LA OPERACIÓN QUE INDEBIDAMENTE REALIZO LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA.</p> <p><u>SIMPLEMENTE A MI PARTIDO CRUZADA CIUDADANA LE CORRESPONDE EL 2.5% DE LO QUE RESULTE DE DIVIDIR \$30,553,827.25 ENTRE EL 37.5434% O SEA QUE PRIMERO DEBIÓ DE DIVIDIRSE EL 70% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ENTRE EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE OBTUVO LOS PARTIDOS COALIGADOS Y POSTERIORMENTE DESGLOSAR CUANTO LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO COALIGADO DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN.</u></p> <p>A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA VOTACIÓN EFECTIVA, EN RAZÓN AL CONCEPTO GRAMATICAL DE EFECTIVO, ADMITE EXPRESAR DIVERSOS CONCEPTOS; UNO DERIVADO DE SU PURA ACEPCIÓN GRAMATICAL Y EL OTRO SIGNIFICADO TÉCNICO Y ESPECIFICO OTORGADO POR DIVERSAS LEGISLACIONES ELECTORALES NACIONALES DEL SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA PALABRA EFECTIVO, SE ADVIERTE QUE EL APLICABLE ATENDIENDO AL CONTEXTO EN QUE SE EMPLEA, ES EL QUE SE IDENTIFICA CON EL QUE SURTE EFECTOS, CON LO REAL Y VERDADERO QUE ESTÁ EN OPOSICIÓN A LO QUIMÉRICO, DUDOSO O NOMINAL EL DESARROLLO DEL DERECHO ELECTORAL, HA VENIDO CONSTRUYENDO UNA ACEPCIÓN JURÍDICA CON UN CONTENIDO MÁS CONCRETO Y ESPECIFICO AL UTILIZAR LA PALABRA EFECTIVA COMO ADJETIVO CALIFICATIVO DE LA VOZ VOTACIÓN. DE LO ANTERIOR, SE PUEDE ACUÑAR DOS ASEPCIONES DISTINTAS: LA PRIMERA CONFORME A SU SENTIDO GRAMATICAL Y UNA ACORDE A LO ESTABLECIDO EN DIVERSAS LEGISLACIONES: A) LA TOTALIDAD DE VOTOS EMITIDOS EN UNA ELECCIÓN SIN NINGUNA EXCLUSIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE SEAN</p>

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA-001/2013	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>VOTOS RESULTANTES DE SUSTRAR DE LA TOTALIDAD ANTERIOR, LOS SUFRAGIOS QUE DETERMINAN LA LEY APLICABLE COMO SE SEÑALA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.</p> <p>SE VIOLAN EN LA RESOLUCIÓN QUE POR LA PRESENTE VÍA SE IMPUGNA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IGUALDAD Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NI EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO NI EL RESTO DE LAS NORMAS LEGALES QUE CONSTITUYEN EL ACERVO NORMATIVO ESTABLECEN PARÁMETROS OBJETIVOS PARA QUE LA RESPONSABLE ESTABLEZCA UN MÉTODO DISTINTO AL MARCADO POR LA LEY PARA ACREDITAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES UN DETERMINADO NÚMERO DE VOTOS Y CON ELLO EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.</p> <p><u>SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, INVOCARA UNA PRESUNTA PERMISIVIDAD PARA REALIZAR UNA ASIGNACIÓN DE VOTOS, ES MENESTER RECORDAR QUE EXISTE UN MANDATO CONSTITUCIONAL, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE ESTABLECE QUE LA MISMA ES LEY SUPREMA, QUE DETERMINA QUE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO, QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS, SON NULAS DE PLENO DERECHO. NO OBSTANTE EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE TRANSFERIR VOTOS A LOS PARTIDOS Y COALICIONES, EXISTE UNA INTERPRETACIÓN SESGADA Y CONTRADICTORIA DE LA LEY ESTATAL AL NO EXISTIR REGLAS CLARAS Y EXPLICITAR QUE IMPIDAN LA MANIPULACIÓN DEL VOTO PARA QUE LOS PARTIDOS QUE COALIGUEN PUEDAN TRANSFERIRSE UN DETERMINADO PORCENTAJE DE VOTOS, DEBIÉNDOSE OBSERVAR LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PUES DE LO CONTRARIO SE VIOLA LA VOLUNTAD EXPRESA DEL ELECTOR Y POR ENDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE ELECCIONES AUTÉNTICAS PREVISTO EN EL INVOCADO 41 CONSTITUCIONAL TODA VEZ QUE, MEDIANTE EL MECANISMO DE TRANSFERENCIA DE UN DETERMINADO PORCENTAJE DE VOTOS A UNO O MÁS PARTIDOS QUE COMPITEN EN UN PROCESO ELECTORAL.</u></p> <p>LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLENTA LA VOLUNTAD DEL ELECTOR Y ASIGNA DE MANERA IRREAL UNA CANTIDAD DE VOTOS QUE NO CORRESPONDE Y POR ENDE UN FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDEBIDO POR LO QUE DEBERÁ EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO REVOCARSE EL ACUERDO IMPUGNADO, DECRETÁNDOSE LA NULIDAD DEL MISMO ORDENÁNDOSE REALIZARSE UNO NUEVO EN DONDE SE TOMEN EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL</p>	<p>VÁLIDOS O NULOS O DE QUE CORRESPONDEN A UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, YA QUE TODOS ESTOS SUFRAGIOS CORRESPONDEN CON LA REALIDAD Y LA VERDAD (SON REALES Y VERDADEROS) EN OPOSICIÓN A MERAS EXPECTATIVAS O A LA CALIFICACIÓN QUE SE PUEDAN HACER DE ELLOS POR SUS CUALIDADES DETERMINADAS Y B) LA CANTIDAD DE VOTOS RESULTANTES DE SUSTRAR DE LA TOTALIDAD ANTERIOR, LOS SUFRAGIOS QUE DETERMINAN LA LEY APLICABLE COMO SE SEÑALA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.</p> <p>SE VIOLAN EN LA RESOLUCIÓN QUE POR LA PRESENTE VÍA SE IMPUGNA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IGUALDAD Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NI EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO EN EL RESTO DE LAS NORMAS LEGALES QUE CONSTITUYEN EL ACERVO RESPONSABLE NORMATIVO ESTABLECEN PARÁMETROS OBJETIVOS PARA QUE LA RESPONSABLE ESTABLEZCA UN MÉTODO DISTINTO AL MARCADO POR LA LEY PARA ACREDITAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES UN DETERMINADO NÚMERO DE VOTOS Y CON ELLO EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.</p> <p>LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLENTA LA VOLUNTAD DEL ELECTOR Y ASIGNA DE MANERA IRREAL UNA CANTIDAD DE VOTOS QUE NO CORRESPONDE Y POR ENDE UN FINANCIAMIENTO PÚBLICO INDEBIDO POR LO QUE DEBERÁ EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO REVOCARSE EL ACUERDO IMPUGNADO, DECRETÁNDOSE LA NULIDAD DEL MISMO ORDENÁNDOSE REALIZARSE UNO NUEVO EN DONDE SE TOMEN EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL SUSCRITO PARA NO VIOLENTAR LAS DISPOSICIONES LEGALES CONDUCENTES.</p> <p><u>por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al emitir su resolución que ahora se combate no tomo en cuenta el principio de EXHAUSTIVIDAD que las autoridades electorales deben de observarlo en las resoluciones que emitan como así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial.</u></p> <p><u>PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).</u></p> <p><u>En virtud de lo anterior, se concluye que el actuar de la responsable al efectuar una incorrecta apreciación de las probanzas aportadas genera un agravio a mi representada, por lo que se solicita a este H. Tribunal decrete la revocación de la resolución que por esta vía se impugna y en consecuencia se determine la actualización de la causal de anulación prevista en las fracciones IV y XIII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. [...]."</u></p>

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA-001/2013	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
SUSCRITO PARA NO VIOLENTAR LAS DISPOSICIONES LEGALES CONDUCENTES. [...]	

Nota: Lo subrayado es propio y corresponde a las diferencias existentes que hay entre las demandas del recurso de apelación y la del juicio de revisión constitucional electoral.

Del citado cuadro, se logra apreciar que los motivos de disenso en análisis, son la simple repetición de agravios hechos valer en la instancia primigenia de apelación, de ahí, que como se adelantó, lo inoperante de la alegación de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis XXVI/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas ochocientos treinta y cinco, y siguiente, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012", que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional especializado estuviera en aptitud de proveer lo necesario para garantizar la legalidad y constitucionalidad en el análisis de los motivos de inconformidad expresados en la instancia local, era necesario la formulación de agravios detallando la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que con el argumento expuesto dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder del tribunal responsable, esta Sala Superior se ocupara de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, lo que en la especie de ninguna manera sucedió.

Así, los hechos y agravios planteados ante el Tribunal responsable en el recurso de apelación RA-001/2013, no pueden ser materia de pronunciamiento directamente por este órgano jurisdiccional electoral federal al haberse decidido su destino, si se toma en cuenta que dada la naturaleza del presente juicio, la *litis* se integra exclusivamente con lo resuelto por el órgano jurisdiccional de la entidad federativa y los conceptos de violación esgrimidos en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

De ahí que, si el partido actor fue omiso en controvertir las consideraciones de la responsable para estimar infundados los agravios formulados en el juicio primigenio, los hechos aducidos en la instancia local en manera alguna pueden ser materia de análisis de nueva cuenta por parte de este órgano jurisdiccional, pues no se está ante una renovación de instancia, ya que a través de este juicio la Sala Superior debe determinar si lo resuelto por el tribunal electoral responsable es violatorio o no

de algún precepto de la Constitución Federal, razón que conduce, como se adelantó, a desestimar la solicitud del accionante.

Por otra parte, se advierte en el escrito de demanda que el partido político impetrante se limitó a agregar a manera de agravios que la resolución emitida por el tribunal electoral local, carece de exhaustividad, y que en su actuar, efectuó una incorrecta apreciación de las probanzas aportadas.

Dichas manifestaciones también resultan **inoperantes**, en razón de que las mismas son de carácter genérico e impreciso y, por ende, insuficientes para desvirtuar las aseveraciones de la autoridad responsable que la llevaron a confirmar el acuerdo impugnado en apelación.

Lo anterior, toda vez que el enjuiciante omite exponer razonadamente de qué manera o por qué la responsable ignoró el principio de exhaustividad, es decir, qué agravios o parte de ellos dejó de estudiar, así como en qué consistió la incorrecta apreciación de las pruebas aportadas, o cuáles de ellas se dejó de valorar, y tampoco enfrenta de manera directa las consideraciones medulares del tribunal responsable.

Ante esa situación, al haberse determinado la inoperancia de los agravios por ser una mera repetición de los agravios expresados en la apelación y no controvertir las consideraciones torales del tribunal responsable, estas quedan intocadas y firmes en el sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de quince de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-001/2013.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO